PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

GUATEMALA, 14 DE MAYO DE 2020

DEROGA DISPOSICIONES DEL 12 DE ABRIL DE 2020 Y REFORMAS

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme los **Decretos Gubernativos No. 5-2020, 6-2020, 7-2020 y 8-2020** del Presidente de la República en Consejo de Ministros y **Decretos No. 8-2020, 9-2020 y 21-2020** del Congreso de la República, que ratifican, reforman y prorrogan el estado de calamidad pública, y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que el 12 de abril de 2020 se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, prórroga y reformas posteriores, que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19, y es necesario efectuar restricciones mayores y acciones inmediatas en esta etapa epidemiológica en virtud de la expansión del coronavirus, con el objeto de proteger a los habitantes.

Que al restringir temporalmente los derechos de los habitantes se debe efectuar dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y que dichas restricciones se deben hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, y que las mismas son de cumplimiento obligatorio y coercible.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe de tomarse como principio rector el **Principio de Salud Pública** y el **Principio de Justicia Social**, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las siguientes medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

SECCIÓN PRIMERA

PRIMERA: ÁMBITO TEMPORAL, DEROGACIÓN Y VIGENCIA.

Se derogan las disposiciones presidenciales de 12 de abril de 2020 y posteriores prórrogas y reformas, siendo su último día de aplicabilidad el jueves 14 de mayo de 2020 a las 24:00 horas.

Las presentes disposiciones entran en vigor y son aplicables a partir del **VIERNES 15 DE MAYO DE 2020** a las 0:00 horas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN

SEGUNDA: DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN.

Todos los habitantes de la República deben asumir su máxima responsabilidad y colaboración en el cumplimiento de las medidas sanitarias y de salud pública, en especial en la actual situación, siendo necesario que se mantengan cumpliendo la norma preventiva de **DISTANCIAMIENTO SOCIAL O FÍSICO**, lo cual se determinará en lugar o territorio, tiempo y horario y clases de tránsito o circulación, en las modalidades siguientes:

1º) RESTRICCIÓN DE ESTRICTA PERMANENCIA EN LA RESIDENCIA:

Se establece la estricta permanencia de los habitantes en el lugar de residencia (morada, hogar, vivienda, casa, apartamento o similar), restricción de libertad de locomoción, limitación que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre particular y de pasajeros,

consistente en el confinamiento las veinticuatro horas del día, del **VIERNES 15 DE MAYO DE 2020 A LAS 0:00 HORAS AL LUNES 18 DE MAYO A LAS 05:00 HORAS DEL PRESENTE AÑO.**

2º) RESTRICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA:

Se limita la libertad de locomoción, permaneciendo los habitantes en el lugar de residencia (morada, hogar, vivienda, casa, apartamento o similar), restricción que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre particular y de pasajeros, **entre las 17:00 horas del día a las 05:00 horas del día siguiente**; la presente disposición estará vigente del **LUNES 18 DE MAYO DE 2020 a la 05:00 horas AL VIERNES 22 DE MAYO DE 2020 a las 05:00 horas.** Entre las 05:00 y 17:00 horas, para poder transitar o circular deberá encontrarse en las condiciones especiales de horarios que se establecen en las presentes disposiciones presidenciales.

Las dos modalidades anteriores deberán complementarse, aplicarse e integrarse con las siguientes consideraciones:

a) En el caso del inciso **1º) "RESTRICCIÓN DE ESTRICTA PERMANENCIA EN LA RESIDENCIA"**, del 15 al 17 de mayo de 2020, los habitantes podrán salir ÚNICAMENTE para adquisición de alimentos o medicina, en horario de **08:00 a 11:00 horas** en los establecimientos autorizados más cercanos a su residencia.

b) Se exceptúan del inciso **2º) "RESTRICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA"**, las personas que trabajan en circunscripciones distintas a su domicilio, que realizan labores de las entidades que deben continuar prestando sus servicios o actividades; lo anterior debidamente comprobado y autorizado.

Los habitantes de las comunidades aledañas a ríos y lagos que se movilizan y adquieren alimentos y medicinas en dichas vías, podrán realizar lo establecido en el párrafo anterior dentro del horario permitido y cumpliendo las autorizaciones de navegación correspondientes.

c) En virtud del actual riesgo de contagio se restringe la libertad de locomoción en todo el territorio nacional de las personas mayores de sesenta años, personas con enfermedades crónicas o degenerativas, mujeres en estado de embarazo o lactancia y niños.

En el caso del inciso **2º) "RESTRICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA",** las personas mayores de sesenta años que por la naturaleza de su función pública, trabajo o profesión deban continuar realizando sus actividades o servicios técnicos o profesionales, tanto en el sector público como privado, podrían continuar excepcionalmente, pero los

empleadores o contratistas de los mismos deberán extremar las medidas sanitarias bajo su estricta responsabilidad y la aprobación previa de la persona.

d) Se restringe la locomoción, circulación y tránsito de los habitantes a cualquier lugar de la República de Guatemala, en vía terrestre, aérea, marítima (mar, lacustre, fluvial), con relación a cualquier tipo de viaje o traslado de naturaleza recreativa, social o familiar.

Se permitirán los vuelos oficiales, militares, de emergencia, ambulancia, fumigadores y agroindustria, debidamente autorizados y comprobados, desde pistas registradas en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

e) Queda prohibida la visita de recreación personal, familiar o social, en playas, lagos, lagunas, ríos o similares, así como asistir a cualquier actividad en áreas públicas, lugares turísticos o históricos.

Se exceptúan de las dos modalidades de restricción las siguientes personas:

i. Los profesionales y técnicos que se desempeñen prestando servicios de salud debidamente acreditados.

ii. Las personas que se encuentran en tratamientos de enfermedades crónicas y degenerativas; para ello el médico responsable deberá expedir el documento que lo acredite y anotar un número telefónico para verificación. Además, los traslados de urgencia por motivos de salud.

iii. El personal de los medios de comunicación y difusión (incluye repartidores de periódicos), específicamente en el desarrollo de sus actividades informativas, quienes están obligados a cumplir estrictamente las medidas sanitarias, los protocolos de prevención y salud ocupacional y estar plenamente identificados.

iv. El abogado debidamente identificado y que demuestre fehacientemente que se encuentra ejerciendo su profesión con el objeto de auxiliar una causa penal por delito o falta flagrante o en su caso la presentación de garantías constitucionales. Esta excepción no es extensiva a sus acompañantes.

v. Quienes conforme las disposiciones presidenciales vigentes deben de cumplir con sus funciones públicas, atribuciones o los servicios que prestan.

Para la aplicabilidad de las restricciones establecidas debe de integrarse en su interpretación, en especial lo relacionado a vía pública, espacios públicos, bienes públicos, entre otros, lo normado en la Ley de Tránsito, Reglamento de Tránsito, Ley de Transporte, Ley de Parcelamientos Urbanos, Código Municipal, Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Código Civil.

Los funcionarios públicos de alta jerarquía dentro de la organización de gobierno que gozan de la prerrogativa de inmunidad personal no tienen ninguna restricción de circulación en el

cumplimiento de sus atribuciones, pero dicho privilegio constitucional no es extensivo a sus acompañantes, pero se requiere su consideración y cumplimiento

Los cuerpos o fuerzas de seguridad civil y el Ejército de Guatemala, deberán de articular de forma coordinada y de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de la restricción a la libertad de locomoción en toda la República de Guatemala descrita en la presente disposición a efecto que el personal bajo su jerarquía cumpla con estricto cumplimiento al respeto de los derechos humanos, lo relativo a la seguridad y restricciones de locomoción, circulación y tránsito, además, debiendo coordinar con los gobernadores departamentales, la Policía Municipal y la Policía Municipal de Tránsito de las Municipalidad de la República.

A las personas que incumplan con los decretos gubernativos y legislativos y las disposiciones presidenciales se les aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

SECCIÓN TERCERA
SUSPENSIÓN, CONTINUIDAD Y PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES Y LABORES

TERCERA: SUSPENSIÓN DE LOCOMOCIÓN, LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.

Se **SUSPENDE LA LOCOMOCIÓN Y ASISTENCIA A LABORES Y ACTIVIDADES** en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado desde el **VIERNES 15 DE MAYO DE 2020** hasta nueva disposición presidencial.

Se **exceptúan** de la presente suspensión los entes públicos y los funcionarios y empleados públicos de:

a. Personal de la Presidencia de la República y los integrantes del Gabinete de Gobierno, así como el personal que determinen cada una de las autoridades superiores de las entidades públicas;

b. La autoridad superior y autoridad administrativa superior de cada ente Estatal;

c. El personal incorporado para atender el estado de Calamidad Pública;

d. El personal de salud, asistencia social, socorro y auxilio de personas, seguridad y defensa nacional, así como del sistema penitenciario.

e. El personal de recaudación tributaria, aduanas, migración, Sistema Portuario Nacional y Aeroportuario;

f. El personal de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO-;

g. El personal de cualquier otro servicio público esencial e indispensable tanto de las dependencias del Organismo Ejecutivo como de las entidades descentralizadas y

autónomas del país, incluyendo a las municipalidades y a las que forman parte de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-.

En el caso de los Organismos Independientes del Estado **se recomienda**:

h. Que continúe el sistema de administración de justicia con relación a las garantías judiciales indispensables y aquellas que determine la autoridad jurisdiccional.

i. La continuidad de la potestad legislativa con relación a sus funciones principales, en especial las relativas para atender la presente calamidad.

En todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo.

El documento que se emita para habilitar la circulación o tránsito de funcionarios o empleados públicos, así como de los vehículos oficiales y/o particulares para ejecución de las funciones públicas, deberá incluir un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación.

CUARTA: OBLIGATORIEDAD DE CONTINUIDAD DE SERVICIOS Y/O ACTIVIDADES.

Los entes del Estado, concesionarios, contratistas, personas individuales o jurídicas y cualquier clase de entidad, nacionales o extranjeras, que presten de forma directa o indirecta los siguientes servicios públicos y/o privados **DEBERÁN CONTINUAR SUS ACTIVIDADES, SIN OPCIÓN DE CIERRE**:

a) Hospitales, clínicas médicas, centros y puestos de salud, así como servicios de higiene y aseo públicos.

En el caso de los hospitales públicos se cierran las consultas externas. Todos los centros privados de atención de casos de emergencias, centros de atención médica, laboratorios médicos y veterinarios continuarán abiertos.

b) Servicios de suministro de agua a la población en cualquier modalidad.

c) Servicios públicos y privados de extracción de basura y desechos.

d) Servicios de seguridad pública.

e) Empresas de servicios de seguridad privada y transporte de valores; quienes deberán prestar el servicio de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia y estar debidamente identificados.

Los transportes de valores no podrán circular del 15 al 17 de mayo de 2020.

f) Servicios de aeronavegación.

g) Los servicios de telecomunicaciones, telegráfico y de correo.

En cuanto a telecomunicaciones incluyen usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones, telefonía, proveedores de internet, radio, televisión, distribución de señal satelital por medio de cable, fibra óptica, inalámbrica, así como sus subcontratistas debidamente acreditados, entre otros.

h) El Sistema Portuario Nacional y Aeroportuario y las entidades y sistemas de seguridad portuaria y aeroportuaria.

i) El transporte pesado de carga; los representantes legales de las empresas que prestan este servicio son los responsables de instruir y velar por el cumplimiento de las medidas sanitarias, de salud y seguridad ocupacional y en especial del distanciamiento social, uso de mascarilla y la menor interacción con otras personas por parte de los pilotos y auxiliares del transporte durante toda la actividad. Se debe cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Del **15 al 17 de mayo de 2020** solo podrán transitar y circular el transporte pesado de carga con origen o con destino a puertos en el Océano Pacífico y Atlántico. Podrán transitar y circular en el territorio los transportes de carga de alimentos, agua, productos médicos y de higiene; además la distribución de gas propano a domicilio.
2. Del 18 de mayo de 2020 en adelante, se restringe la circulación y tránsito del transporte pesado de carga en los municipios de Guatemala, Mixco y Villa Nueva del departamento de Guatemala de 5:00 a 9:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas, de lunes a sábado. Esta restricción es de carácter general, sin excepción alguna.

j) Industria Alimentaria y de Producción Agrícola: La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de alimentos de consumo humano y animal, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, distribución y conservación de ésta y relacionadas.

k) Industria Farmacéutica: La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de productos químicos medicinales para el tratamiento y la prevención de las enfermedades, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, conservación, distribución y comercialización (**farmacias y droguerías, incluso a domicilio**).

l) La industria de productos para la salud e higiene personal: Con relación a esta clase de industria, servicios y productos se encuentran definidos, clasificados y referidos en el Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

m) La industria de energía: Con relación a industria energética no se establece ninguna restricción en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y de la

importación, transporte y comercialización de combustibles (**gasolineras**), derivados y gas propano.

Del **15 de mayo de 2020 a las 00:00 horas al 18 de mayo de 2020 a las 05:00 horas** los expendios de combustibles permanecerán cerrados, con excepción de las denominadas gasolineras que deberán abastecer los vehículos de las entidades de servicios públicos esenciales, de seguridad y relacionados.

Se designa al Ministro de Energía y Minas a que emita las instrucciones correspondientes al desarrollo de la presente disposición.

Las autoridades superiores de los entes estatales o representantes legales de las entidades del sector público o privado que presten las actividades descritas en los incisos anteriores serán los responsables de ajustar o modificar los horarios del personal a su cargo a las restricciones de horario emitidas en las disposiciones presidenciales. Sin embargo, en caso de no poder efectuar modificación temporal de la jornada en las actividades en horario restringido, los empleadores deberán proporcionar al personal el transporte debidamente autorizado por el Ministerio de Economía.

QUINTA: ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO POR RESTRICCIÓN DE ESTRICTA PERMANENCIA EN LA RESIDENCIA.

Del **15 de mayo de 2020 a las 00:00 horas al 18 de mayo de 2020 a las 05:00 horas** se cierran todos los locales y centros comerciales, afines o similares por restricciones de salud pública, con excepción de los servicios siguientes:

a) Las abarroterías y tiendas de barrio podrán atender solamente de 8:00 a 11:00 horas.

b) Los supermercados solamente con despacho a domicilio siempre que utilicen transporte debidamente identificado.

c) Los restaurantes prestando el servicio de alimentos con servicio a domicilio siempre que utilicen transporte debidamente identificado.

SEXTA: ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO.

A partir del **lunes 18 de mayo de 2020** se cierran todos los locales y centros comerciales, afines o similares por restricciones de salud pública, con excepción de los servicios o comercios que se describen y con las condiciones siguientes:

1. Dentro del horario de **09:00 horas a 16:00 horas, los días lunes, miércoles y jueves,** podrán realizar sus actividades, cumpliendo el distanciamiento social, el uso adecuado de mascarilla y todas las medidas sanitarias, los comercios o servicios siguientes:

a) Los supermercados, abarroterías y tiendas de barrio en atención al público o usuario en sus instalaciones.

Los supermercados y expendedores de alimentos que puedan prestar el servicio a domicilio no estarán sujetos a restricción de horario. El transporte que utilicen deberá estar debidamente identificado.

2. Los mercados municipales y cantonales en horario de **06:00 horas a 13:00 horas, los días lunes, miércoles y jueves,** realizando sus actividades en cumpliendo del distanciamiento social, el uso adecuado de mascarilla y todas las medidas sanitarias.

Las autoridades municipales serán responsables de la aplicabilidad de las condiciones sanitarias en los mercados, en especial lo relacionado al espacio de distanciamiento entre los proveedores y los usuarios, la no concentración de más de dos personas en cada local, así como el uso de la mascarilla.

El servicio de comida o alimentos preparados en los mercados se podrá seguir prestando únicamente por el procedimiento para llevar en horario dispuesto en el presente numeral.

3. Dentro del horario de **5:00 horas a 17:00 horas** podrán realizar sus actividades, cumpliendo el distanciamiento social, el uso adecuado de mascarilla y todas las medadas sanitarias, los comercios o servicios siguientes:

a) Los hoteles, pensiones y su correspondiente servicio de alimentación en la habitación de sus huéspedes, bajo su estricta responsabilidad.

b) Bancos, financieras, aseguradoras y cooperativas.

c) Actividades agrícolas, pecuarias, fitozoosanitarias y de recursos hidrobiológicos.

d) Actividades ganaderas.

e) Transporte de ayuda humanitaria.

4. Los restaurantes prestando el servicio de alimentos únicamente por ventanilla o procedimiento para llevar se sujetan al horario dispuesto en la presente disposición. El servicio a domicilio podrá realizarse a cualquier hora del día sin limitación de horario, siempre y cuando se utilice el transporte debidamente identificado.

5. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas a partir de las 15:00 horas hasta las 5:00 horas del siguiente día; el consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas en lugares públicos se encuentra totalmente prohibido desde el viernes 15 de mayo de 2020 a las 0:00 horas, hasta nueva disposición presidencial.

SÉPTIMA: PROHIBICIONES, CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.

Se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones:

1. Se prohíben los eventos de todo tipo y de cualquier número de personas en cualquier lugar.
2. Se prohíben todas las actividades deportivas, culturales y sociales.
3. Se prohíbe el funcionamiento del transporte público colectivo de pasajeros tanto urbano como extraurbano, exceptuándose el transporte por motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movilizar a sus trabajadores o personal con autorización previa obtenida en el Ministerio de Economía.
4. Se prohíben las visitas en todos los centros penitenciarios, así como en los lugares de reclusión de menores en conflicto con la ley penal en todo el país.
5. Se prohíben las visitas en todas las instituciones de asistencia a personas de la tercera edad o adultos mayores, en especial por el riesgo que afrontan con el COVID-19.
6. Se prohíbe el acaparamiento de los artículos de primera necesidad, medicinas, combustible o cualquier tipo o clase de bienes que sean necesarios o se relacionen con el combate a la pandemia COVID-19. Esta prohibición incluye el aumento injustificado de los precios de venta a los consumidores o al propio Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas.
7. Se suspenden celebraciones y actividades religiosas presenciales sea cual sea el número de personas.

Las actividades de educación inicial, preprimaria, primaria, básica, diversificada, especial y extraescolar o paralela, así como cualquier tipo o modalidad de cursos, capacitaciones, escuelas, academias o centros educativos, no importando la denominación o áreas que se imparten, permanecerán cerrados hasta nueva disposición presidencial. El cierre descrito anteriormente es aplicable a universidad Estatal y privadas.

El seguimiento a los procesos educativos en la modalidad de educación a distancia, educación vía internet, e-learning o similares, es responsabilidad de las autoridades superiores de cada entidad pública o privada y deberán emitir los acuerdos o resoluciones que consideren necesarios para convalidar las actividades que realicen.

OCTAVA: DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y DE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN CON RELACIÓN AL INGRESO Y SALIDA EN LAS FRONTERAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Con relación a la seguridad nacional y el ingreso y salida de personas de la República de Guatemala se determina el **CIERRE DE LAS FRONTERAS AÉREAS, TERRESTRES Y MARÍTIMAS** en todo el territorio nacional, con las siguientes excepciones y consideraciones:

1. **Se permite el ingreso de:**

   a. Guatemaltecos;

   b. Residentes permanentes;

   c. El cuerpo diplomático acreditado en el país;

   d. Los casos excepcionales debidamente determinados por la autoridad administrativa correspondiente, previa aprobación y supervisión directa del ente rector de salud y acompañamiento y coordinación del Ministerio de Gobernación.

   Todas las personas descritas anteriormente **DEBERÁN SOMETERSE A LA CUARENTENA OBLIGATORIA SIN EXCEPCIÓN,** de manera inmediata a su ingreso al territorio nacional, incluyendo aquellos que gocen de cualquier clase de inmunidad o prerrogativa.

   Para los casos de aislamiento y cuarentena se deberá sujetar a lo establecido en la disposición presidencial DÉCIMA contenida en el presente normativo. El incumplimiento a la presente disposición sujeta a responsabilidades administrativas, civiles y penales tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

   El Ejército de Guatemala de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares, así como en la Ley de Orden Público, deberá realizar el despliegue operativo que impida el ingreso de personas en las franjas fronterizas.

2. Se permite la salida del territorio de la República de Guatemala a las personas extranjeras, bajo su estricta responsabilidad, quienes podrán salir por la frontera de los Estados que autoricen en su propia normativa.

3. **Se exceptúa de la prohibición de ingreso o egreso por las fronteras de la República:**

   El transporte de correspondencia y carga aérea, marítima y terrestre de importación o exportación.

   Los pilotos y toda la tripulación de los transportes deberán cumplir las disposiciones sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para arribar a Guatemala, durante su estadía en el territorio nacional y deberán abandonar inmediatamente de entregada la carga o en su caso sujetarse a la cuarentena obligatoria.

   Se permite el ingreso al país de tripulación o pasajeros extranjeros de carácter humanitario, previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

   Las personas que incumplan de forma dolosa o culposa las disposiciones presidenciales migratorias serán responsables penal y civilmente de las consecuencias que puedan derivar de contagio a terceros, así como las sanciones administrativas y punitivas correspondientes.

SECCIÓN CUARTA
SALUD Y MEDIDAS SANITARIAS

NOVENA: CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LAS NORMAS SANITARIAS, DE SALUD PÚBLICA, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL.

Todos los habitantes, personas jurídicas, empresas y entidades privadas y organizaciones de cualquier naturaleza deberán obligatoriamente, sujetarse y cumplir lo siguiente:

1. Aplicar las medidas, protocolos y recomendaciones sanitarias, de salud, higiene y seguridad ocupacional para la prevención y contención de COVID-19 que se encuentra en las plataformas de comunicación virtual y portales electrónicos del Gobierno, así como cualquier disposición establecida por las autoridades competentes, incluyendo los reglamentos sanitarios nacionales e internacionales.

2. Dar seguimiento y cumplimiento al **Plan para la Prevención, contención y respuesta a caso de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala y el Protocolo para la Atención y Respuesta Frente al Nuevo Coronavirus -Vigilancia Epidemiológica de Infección Respiratoria Aguda por Covid-19**, emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual se encuentra en las plataformas de comunicación virtual y portales electrónicos del Gobierno.

3. Todas las personas deben cumplir con la norma sanitaria de distanciamiento social, desarrollando sus actividades respetando entre sí una distancia de **al menos un metro y cincuenta centímetros**, evitando el contacto físico innecesario.

Las normas anteriores son de cumplimiento obligatorio para funcionarios y empleados públicos, contratistas del Estado, entidades de todos los organismos del Estado, entes de Gobierno, empresas públicas, entidades de derecho público en general, así como el personal diplomático.

DÉCIMA: DE LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE USO DE MASCARILLA COMO MEDIDA SANITARIA Y OTRAS ACCIONES RELACIONADAS.

Es obligatorio, para todos los habitantes sin ninguna distinción, **el uso de mascarillas con los niveles de protección necesarios** en todo espacio o lugar público, establecimientos Estatales o públicos, espacio o lugar privado abierto al público, lugares privados de servicios de acceso restringido y en cualquier clase de transporte o tránsito. En el caso de personas presintomáticas, asintomáticas, pacientes diagnosticados y recuperados, su uso es también obligatorio en la residencia o vivienda.

Los empleadores o contratistas en su calidad de personas individuales, personas jurídicas de derecho privado o público, entidades de gobierno o Estatales y de cualquier naturaleza, están obligados a proporcionar a su personal, en calidad de equipo de protección personal, las mascarillas adecuadas, necesarias y suficientes, para la realización de sus actividades, de

conformidad con el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional (Acuerdo Gubernativo No. 229-2014, de fecha 23 de julio de 2014).

En caso de incumplir el uso adecuado de la mascarilla se considera una infracción contra la salud pública y se deberá, en cada caso, determinar la naturaleza de la sanción conforme el Código de Salud, la Ley de Orden Público o el Código Penal, según corresponda.

UNDÉCIMA: DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD SOCIAL Y RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE RESIDENCIA.

Del cambio y/o asignación de la residencia y sus limitaciones (aislamiento y cuarentena):

a) El **aislamiento** es la separación de un paciente que fue diagnosticado con COVID-19 de toda su familia y terceros, hasta que se considere que se encuentra recuperado y fuera de la etapa en la que pueda contagiar a otras personas.

El cuidado médico de los pacientes diagnosticados con COVID-19 debe realizarse en hospitales o instalaciones designadas por el gobierno o entidad o funcionario responsable, estrictamente en área destinada a ello, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente, la necesidad lo amerite y por el tiempo que sea estipulado en cada caso y en irrestricto y absoluto cumplimiento de los protocolos correspondientes y con la debida vigilancia epidemiológica.

b) En caso de **cuarentena** de los sujetos que se presuma estuvieron expuestos al COVID-19, deberán separarse de todas las demás personas de su ambiente familiar, personal, laboral y social, por un tiempo determinado, periodo que servirá para descartar señales de la enfermedad y prevenir el contagio a terceros.

La cuarentena de las personas expuestas al COVID-19 puede realizarse en la residencia de la persona, en hospitales o instalaciones designadas por el gobierno o funcionario responsable, de conformidad con lo que la autoridad competente señale, la necesidad lo amerite y por el tiempo que sea estipulado en cada caso.

En los casos de cuarentena en la residencia se podrá efectuar con vigilancia permanente o alterna prestada por las autoridades administrativas de salud o de seguridad del Estado.

Las personas que incumplan de forma dolosa o culposa el aislamiento o la cuarentena, o quienes colaboren con ello, serán responsables penal y civilmente de las consecuencias que puedan derivar de contagio a terceros, así como las sanciones administrativas y punitivas correspondientes.

DUODÉCIMA: DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y/O LOS CORDONES SANITARIOS.

Por el bienestar de la salud de los habitantes de la circunscripción territorial que determine la autoridad competente conforme a sus procedimientos y protocolos, se establecerán vigilancia

epidemiológica y/o cordones sanitarios. La autoridad rectora dictara las respectivas directrices de vigilancia y control epidemiológico de carácter comunitario con la finalidad de brindar los servicios de salud necesarios, restringir la libertad de locomoción de las personas en la zona afectada, así como cualquier clase de transporte, impidiendo el tránsito de ingreso o egreso a la circunscripción establecida.

Los habitantes de los lugares donde se determine la vigilancia epidemiológica y/o cordón sanitario deberán permanecer en su residencia y usar mascarilla en su vivienda y al momento de transitar en la vía pública o ingresar a cualquier instalación privada o pública del lugar al cual fue restringido. En caso de incumplimiento de lo aquí establecido se considera una contravención de medida sanitaria y salud pública y será sancionada conforme el procedimiento penal establecido en la ley.

SECCIÓN QUINTA
OTRAS DISPOSICIONES

DÉCIMA TERCERA: DISPOSICIONES ESPECIALES.

Se establecen y determinan las disposiciones especiales y complementarias siguientes:

a) Se ordena a los Gobernadores Departamentales sujetarse al cumplimiento estricto de las presentes disposiciones.

b) Se conmina a los Concejos Municipales y Alcaldes Municipales a dar debido cumplimiento de las presentes disposiciones presidenciales y procedimientos de salud en bienestar de los vecinos, así como aportar toda la información relativa a las medidas de higiene, efectuar una constante comunicación con las comunidades y en los idiomas nacionales de su jurisdicción.

c) La acción u omisión que implique la distinción, exclusión o restricción basada en enfermedad puede ser considerado como delito de discriminación de conformidad con lo que establece el artículo 202 bis del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, por lo que se insta a toda la población a conducirse bajo el más irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados Internacionales y legislación nacional, a efecto se respete la integridad de las personas portadoras del COVID-19 y sus familias.

Los funcionarios o empleados públicos que modifiquen, varíen, alteren, tergiversen o incumplan las presentes disposiciones presidenciales, serán sujetos a responsabilidades administrativas, civiles o penales, según el caso.

DÉCIMA CUARTA: DE LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES.

En virtud que el riesgo y peligro a la salud de los habitantes de la República es responsabilidad del Estado como organización social, entiéndase que incluye a las autoridades gubernamentales y población en general, y que en el caso del trabajo en relación de dependencia esa obligación se

extiende a empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, los acuerdos o suspensiones que se celebren deberán desarrollarse conforme lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social mediante Acuerdo Ministerial No. 140-2020, siempre sujetos a los principios del Derecho de Trabajo.

DÉCIMA QUINTA: RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El personal de los servicios de salud privado y público, tienen prioridad y libertad de locomoción en el desarrollo de sus actividades profesionales.

A la población, funcionarios y empleados públicos, se les requiere su máxima consideración y apoyo tanto al personal de salud como a los de las fuerzas de seguridad del Estado.

En virtud de lo establecido en la Ley de Orden Público toda persona, cualquiera que sea su condición o fuero está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad, de acuerdo con las disposiciones de la ley citada.

DÉCIMA SEXTA: DE LA OBLIGATORIEDAD DE COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN.

Con fundamento en la Ley de Orden Público los órganos de publicidad, medios de comunicación y difusión, están obligados a evitar las publicaciones que puedan causas confusión o pánico o agraven la situación, asumiendo las responsabilidades que de ello deriven.

La Ley de Orden Público, de carácter constitucional y el Decreto Gubernativo No. 6-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificado por el Decreto No. 8-2020 del honorable Pleno del Congreso de la República, establecen a los medios de comunicación, de difusión y órganos de publicidad, la obligación de comunicar a la población toda la información normativa, incluyendo las cadenas informativas nacionales, por lo que las omisiones e incumplimientos deberán informarse a las autoridades competentes para que se deduzcan las responsabilidades legales.

DÉCIMA SÉPTIMA: COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN, ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS Y COMUNIDADES.

Se establece que la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia debe difundir la presente información y disposiciones en documento de formato oficial, el cual debe contener hipervínculo a los portales de gobierno para que la población pueda verificar la autenticidad de ésta. Se ordena que lo anterior también se comunique en versión infográfica que facilite la comprensión de las medidas de salud y las presentes disposiciones presidenciales. Además, la Secretaría deberá solicitar, tal como lo establece la Ley de Orden Público, la colaboración de los medios de comunicación social o medios de difusión, para que se publique en los mismos la presente disposición presidencial.

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala deberá colaborar con traductores e intérpretes, extensivo a oficiales y particulares, autoridades indígenas, ancestrales y comunitarias, para que la información relativa a la prevención y combate al COVID-19, al igual que los Decretos Gubernativos y Disposiciones Presidenciales, se pueda traducir y comunicar en los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinca, respectivamente.

Las presentes disposiciones se anunciarán en cadena nacional y se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-447-2020)–15–mayo